**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00730/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00730/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

Como quedó debidamente asentado en la resolución, materia del presente voto la persona solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1. Listado completo en versión pública del padrón de ahorradores de la caja de ahorro de la Federación.

2. Listado completo en versión pública de los que realizan aportaciones sindicales a la Federación.

3.- Requisitos para adherirse a la caja de ahorros de la Federación.

4. Cómo es posible que se le haya realizado un préstamo tan exuberante de 2´000,000.00 al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, sin ser maestro de la Universidad.

5. Como es que el Titular del Órgano Interno de Control, garantizó el pago de las mensualidades de dicho prestamos, ya que es una cantidad exuberante y no creo que dicha cantidad se la presten a cualquiera, que dejo en garantía.

6. Que se explique si acaso no se configura un conflicto de interés ya que es el Titular del Órgano Interno de Control y pide préstamos a la misma entidad a la que él puede fiscalizar.

7. Ojalá que el titular del órgano interno de control y la federación de asociaciones autónomas ambas de la universidad, pueda justificar, el préstamo tan grande de 2´000,000.00,, dónde queda la ética y buen comportamiento que según él predica.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó de los numerales señalados, lo siguiente:

1. Manifestó que esa Organización Sindical, no puede informar lo requerido; toda vez que de darse a conocer lo solicitado, se estarían violentando datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios Mediante informe justificado remitió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que contiene el Acuerdo 001/24 por el que se confirma la clasificación como reservada la información referente a la caja de ahorro y cuotas sindicales.

2. Informó que las aportaciones sindicales provienen de particulares (nuestros agremiados), por tal motivo son aportaciones privadas, no provienen de recursos públicos; sin embargo y de acuerdo al artículo 102 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene como propósito proporcionar el padrón de socios motivo por el cual entregó la liga para su consulta.

Asimismo, mediante informe justificado remitió un listado que corresponde al padrón de afiliados de la Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPAUAEM), con los rubros correspondientes a nombre, paterno y materno.

3. Comunicó que los requisitos los encuentra en el Capítulo III, Artículo 13 del Reglamento de Caja de Ahorro. La transparencia Sindical, también se encuentra regulada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su artículo 70, 78 y 79, obligaciones comunes y específicas que deben ser internas y externas en cuestión sindical, mismas que se establecen en el artículo 364 y 364 bis de la Ley Federal de Trabajo, así como en los artículos 92, 99 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

4. 5. 6. y 7. Manifestó que esa federación únicamente está obligada a transparentar e informar a la sociedad en general lo que expresamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le impone respecto de los recursos públicos que recibe por parte del Estado.

Además, refirió que en relación a lo referido, la solicitud no puede ser atendida por ésta vía, ya que se deriva de un juicio de valor y por lo tanto no es considerado como un derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo tales argumentos, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, mediante el cual manifestó lo siguiente:

1. **Acto Impugnado:**

*“la respuesta proporcionada por la FAAPAUEM” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“En términos de los artículos 176, 178, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vengo a interponer mi garantía secundaría en contra de la supuesta respuesta de la Federación de Asociaciones Autónoma del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, bajo el tenor de los siguientes argumentos. 1 Es falso que no me pueden proporcionar en versión pública el padrón de beneficiarios si la misma ley refiere en su artículo 102 fracción III refiere que deben proporcionar el “padrón de socios, afiliados o análogos” razón por la cual se solicitó desde un principio se me proporcionará la información en versión pública, protegiendo los datos personales de cada uno de los que conforman el padrón de socios, afiliados o análogos asimismo dicho artículo refiere que solamente podrá ser clasificada como confidencial los domicilios de los socios, afiliados o análogos. 2* ***Es falso que no me pueden proporcionar en versión pública el listado completo de los que realizan aportaciones sindicales a dicha Federación****, si la misma ley refiere en su artículo 102 fracción IV refiere que deben proporcionar la relación de los recursos públicos económicos, en especie viene o donativos y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos.”, por lo que si bien es cierto dichas aportaciones las hacen los trabajadores de la Universidad, estas aportaciones se hacen del sueldo que perciben los trabajadores, es decir son recursos públicos y se debe manifestar que qué y para qué se usa dicho recurso. 3 4 Si bien es cierto que los sujetos obligados solo proporcionan la información que se genera posee o administre, según su propia respuesta, solicito la expresión documental, en términos del criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de todo lo relacionado con el préstamo que se realizó al C. Victorino Barrios Dávalos sin cumplir con el requisito de ser docente. 5 Se sospecha que la FAAPA oculta información toda vez que la solicitud es muy clara,* ***solicito todo los documentos relacionados con el préstamo tan exuberante que recibió el C. Victorino Barrios Dávalos, información que obra en sus archivos y que pretende evadir la solicitud, la cual es muy clara****. 6 Se sospecha que la FAAPA oculta información toda vez que la solicitud es muy clara, ya que* ***se solicitó justificar el préstamo realizado al C. Victorino Barrios Dávalos, esto debe entenderse como, demostrar, manifestar obviamente bajo documentales cuáles fueron las razones para otorgar dicho recurso****. Por lo anterior y en términos del artículo 13 de la ley de la materia, solicito de al INFOEM, la suplencia de la queja y ordene la entrega de la información que se solicitó en la solicitud de mérito” [sic]*

Durante la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado los siguientes documentos:

* **“acta y acuerdo del rr 00730.pdf”**: Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que contiene el Acuerdo 001/24 por el que se confirma la clasificación como reservada la información referente a la caja de ahorro y cuotas sindicales con fundamento en los artículos 113 fracción XII de la Ley General, 140 fracción IX de la Ley Estatal y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* “**oficio e informe justificado.pdf**”: Oficio número 002/24, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia informa a este Instituto que, hace llegar el informe justificado correspondiente al Recurso de Revisión número **00730/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que medularmente ratifica la respuesta proporcionada, solicitando se confirme la respuesta proporcionada.
* “**recurso de revisión.pdf**”: Acuse del Recurso de Revisión de mérito.
* “**solicitud y respuesta 00012-2023.pdf**”: Acuse de la solicitud de información pública que se estudia, así como el archivo electrónico entregado mediante respuesta.
* “**padron-afiliados.pdf**”: Contiene un listado que corresponde al padrón de afiliados de la Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPAUAEM), con los rubros correspondientes a nombre, paterno y materno, como se advierte enseguida:



* “**cuadros de clasificacion.pdf**” Contiene dos cuadros de clasificación con los que se aprobó la reserva de información correspondiente a las Cuotas Sindicales y los expedientes de la caja ahorradores a la FAAPAUAEM por un periodo indeterminado, como se puede apreciar de la imagen siguiente:



En esta tesitura, derivado del análisis efectuado, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **LA PARTE RECURRENTE** resultaban fundados y suficientes para modificar la respuesta emitida, procediendo a ordenar la entrega de lo siguiente:

***“****SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, de lo siguiente:*

*1. La versión pública del expediente formado con motivo del préstamo realizado por la Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPAUAEM), al Titular del Órgano Interno de Control referido en la solicitud de información número 00012/FAAPAUAEM/IP/2023.*

*2. El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual clasifique en su totalidad como CONFIDENCIAL en términos de los artículos 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del documento en donde conste del padrón de ahorradores de la caja de ahorro del Sujeto Obligado, así como de las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados al mismo.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.”*

**II. Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparten las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente por las siguientes consideraciones:**

* **CONSTITUYE UN DERECHO DE PETICIÓN.**

No se comparte el sentido de la resolución ya que de los puntos en los que se solicita:

4. Cómo es posible que se le haya realizado un préstamo tan exuberante de 2´000,000.00 al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, sin ser maestro de la Universidad.

5. Como es que el Titular del Órgano Interno de Control, garantizó el pago de las mensualidades de dicho prestamos, ya que es una cantidad exuberante y no creo que dicha cantidad se la presten a cualquiera, que dejo en garantía.

6. Que se explique si acaso no se configura un conflicto de interés ya que es el Titular del Órgano Interno de Control y pide préstamos a la misma entidad a la que él puede fiscalizar.

7. Ojalá que el titular del órgano interno de control y la federación de asociaciones autónomas ambas de la universidad, pueda justificar, el préstamo tan grande de 2´000,000.00,, dónde queda la ética y buen comportamiento que según él predica.

A mi consideración constituyen un derecho de petición, pues fueron formulados por el particular con la intención de que se diera respuesta a cuestionamientos específicos, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Derecho de Petición:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[1]](#footnote-1)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

Derecho de Acceso a la Información Pública:

Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)

Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un ben jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-5)

De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, tenemos que **LA PARTE** **RECURRENTE** en su solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón a una consulta sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que **EL SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud.

* **CONSTITUYE INFORMACIÓN DE LA VIDA INTERNA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Referente al padrón de ahorradores de la caja de ahorro del Sujeto Obligado, así como de las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados al mismo, constituye información de la vida interna del sujeto obligado, la cual no es materia del ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo que, no resulta procedente ordenar el acuerdo de clasificación, ya que los Sindicatos, *per se*, no desempeñan actividades en alguno de los tres órdenes de gobierno, por lo que, **no pueden, por definición realizar actos que puedan reputarse como públicos y oficiales**, al guardar la característica de ser privados; toda vez que, únicamente, en el caso de que hayan sido realizados o bien, la actividad haya sido cubierta **con recursos públicos, generan una responsabilidad** de rendición de cuentas y por lo tanto, el acto debe ser considerado de escrutinio público, al involucrar ejercicio de recursos públicos, situación que sí es de interés público y general.

Por otra parte, según Otero, Filiberto (2017), en la “Teoría General del Derecho de la Información y el nuevo modelo en México” (p. 37 y 38), precisó que el **acto de autoridad, es la acción u omisión unilateral, imperativa y coercible,** como consecuencia de una relación de supra-subordinación, susceptible de afectar la esfera jurídica de los administrados.

Así, el acto de autoridad, se entiende cualquier hecho negativo o positivo realizado por una institución pública, consistente en una decisión, ejecución o ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan de manera imperativa; por lo que, los sindicatos, si bien, en principio no pueden realizar ese tipo de actos, también lo es, que alguno de sus agremiados puede participar en una Comisión Mixta y que **las decisiones tomadas en dicho órgano sean actos de autoridad,** por lo que se volverá información susceptible a transparentarse, dado que su participación trasciende en la determinación tomada en dicha comisión.

Así, se puede concluir que los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad,** en posesión de los sindicatos, **es pública**; en razón de ello, la información que tenga la Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, que contengan esta característica es materia de las Leyes de transparencia.

Por ello, aquella información que **obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma,** no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados.

Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3° y 8°, establece lo siguiente:

***“Artículo 3***

*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

*2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

*…*

***Artículo 8***

*1. Al ejercer los derechos que se le reconocer en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*

*2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.*

*…”*

Dichas disposiciones, contienen la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio.

Además, resulta necesario, traer a colación la Jurisprudencia número PC.I.A. J/2 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 21, Tomo II, en agosto de dos mil quince, que establece lo siguiente:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.*** *Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así,* ***los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.”***

Conforme a la citada Jurisprudencia, se desprende que la información que está sujeta a rendición de cuentas, es aquella que dé cuenta del ejercicio y uso de recursos públicos presupuestados y hayan sido entregados a algún Sindicato y por lo tanto, **no será de escrutinio**, aquella que refiera **datos propios del sindicato o de sus agremiados, cuya difusión pudiera afectar su libertad sindical y privacidad, como persona jurídica de derecho social, así como de aquella que refiera a su administración y actividades o bien las cuotas sindicales.**

Así, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente **la recepción, uso y ejercicio de recursos públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades y no la que provenga de capital privado y se destine a su vida interna.**

Por lo que, el padrón de ahorradores de la caja de ahorro del Sujeto Obligado, así como de las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados al mismo, no están constituidos por recursos públicos.

Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la suscrita emite el presente **voto disidente.**

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-5)